

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Accionante:	JUAN PABLO SIERRA GARCÍA
Accionado:	SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS
Nna:	MARÍA PAULA SIERRA CHARRY y JUAN ESTEBAN SIERRA CHARRY
Radicación:	110013-110011-2021-00667-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA-ORDENA SUBSANAR

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por JUAN PABLO SIERRA GARCÍA, en contra de los menores de edad MARÍA PAULA SIERRA CHARRY y JUAN ESTEBAN SIERRA CHARRY, representados legalmente por su progenitora SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Precise en los hechos, las circunstancias de tiempo y modo que variado, respecto a la capacidad del demandante y necesidad de los alimentarios desde la fecha en que se regulo la cuota alimentaria (abril de la presente anualidad), hasta la fecha. (No.5, articulo 82 C.G.P).

2.-En las pretensiones, deberá indicar que el fin invocado con la presente acción es la disminución de la cuota alimentaria. (No. 4, Ídem).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 3º, del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numeral 4º, 5 y artículo 90 numeral 3º del Código General del Proceso:

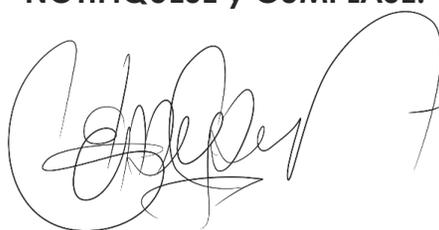
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por JUAN PABLO SIERRA GARCÍA, en contra de los menores de edad MARÍA PAULA SIERRA CHARRY y JUAN ESTEBAN SIERRA CHARRY, representados legalmente por su progenitora SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)</p> <p>Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 69</p> <p>Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
